

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 2 de 2023

Se allega recurso de reposición por la Doctora Deissy Dalila Ibáñez Rodríguez, solicitando que se revoque la decisión adoptada en auto de fecha 2 de diciembre de 2022 y en su lugar se rechace la demanda por falta de legitimación en activa, carencia de razones para invocar la acción, carencia de objeto, falta de derecho y por considerar que no hay lugar para iniciar la acción que desea interponer el señor Víctor Ardila, esto es, el proceso de sucesión del causante José María Ardila, el cual confunde la togada con la acción de petición de herencia.

Frente a dicha solicitud, de entrada se advierte que será denegada por cuanto no es de resorte en esta instancia adoptar una decisión como si estuviéramos frente al proceso de conocimiento del proceso liquidatorio de sucesión, ni mucho menos el de petición de herencia que no fuera objeto del amparo de pobreza, ya que eso le compete exclusivamente al Juez que deba avocar su conocimiento y definir si existe o no vocación hereditaria y derecho alguno en cabeza de Víctor Ardila como heredero del causante José María Ardila.

De otra parte, tampoco es cierto que de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria 315-15106 se desprenda que la titularidad del bien se encuentre a nombre de Foción Flórez Zambrano, ya que según la anotación número 4 éste adquirió derechos hereditarios sin que se especifique su proporción, lo cual es muy diferente a indicar que esa persona sea la titular del derecho de dominio, luego se hace un llamado a la abogada a verificar los requisitos exigidos para dar inicio a un juicio de sucesión y no confundir con otro tramite procesal.

Ahora bien, en cuanto solicita se exhorte al amparado para aportar las pruebas documentales que se requieren, se debe tener presente que de no contar con ellas, en virtud de lo establecido en el artículo 154 del C.G.P. el amparado no está obligado a incurrir en gastos de la actuación, de modo que podrá solicitarse ante el Juez de conocimiento, que oficie a las entidades que correspondan para la aportación de la documentación que la profesional considere necesarias para cumplir cabalmente con su deber.

Finalmente, respecto a la dificultad en la comunicación aducida entre la togada y el amparado, este despacho desconoce otro dato de ubicación más que el abonado telefónico y la dirección que se le ha dado a conocer mediante oficio 0249 del 23 de mayo de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante proveído del 2 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0a3b4a61f42e1f4d561642d80c891b6baaa5cf044b57952e352a5a9f18ad65**

Documento generado en 02/05/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>